

Radicación No. 110014003007-2022-00733-00

Accionante: ELIECER VERA MOJICA.

Accionada: CAPITAL SALUD EPS.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor ELIECER VERA MOJICA, en contra de CAPITAL SALUD EPS.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado y pertenece a la Sub Red Sur, que el día 16 de-junio-2022, le fue ordenado por el médico tratante le sea practicado “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINONARINGOLOGIA COD. 890382”, debido a que fue diagnosticado con cáncer en la garganta y es de suma importancia que le realicen el referido examen para poder tratar la referida patología, y que ha llamado de día y de noche sin descanso, para que le sea programado el referido examen con especialista en OTORINONARINGOLOGIA y le contestan que no hay agenda, sintiendo unos fuertes dolores en la garganta, por lo que considera que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con su derecho a la vida, por cuenta de la falta de diligencia de CAPITAL SALUD, ya que no han realizado ninguna acción para la programación y

practica del examen con el especialista para que le puedan tratar de manera urgente la patología que padece.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ELIECER VERA MOJICA.

Accionada: CAPITAL SALUD EPS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

RESPUESTA DE LA EPS ACCIONADA.: Aduce que, en atención a los hechos y pretensiones visibles en la acción constitucional, considera importante destacar que el usuario ELIECER VERA MOJICA, se encuentra activo de su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado, operado por CAPITAL SALUD E.P.S; que las acciones desplegadas por parte de esta Entidad frente al caso en estudio y precisar algunos aspectos sobre las peticiones del accionante: *“(...) Paciente, afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado, en la EPS Capital salud en su séptima década de vida con múltiples comorbilidades, entre ellas; Tumor maligno de amígdala izquierda, solicita consulta por Otorrinolaringología. Se Expresa que la consulta solicitada, se encuentra incluida en el plan de beneficio en salud, por tal razón de manera inmediata procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de estos. Resolución 2292 DE 2021. Por lo tanto, el señor Eliecer Vera, a la fecha se evidencia cumplimiento de los servicios médicos de la afiliada, se anexa un histórico de servicios y medicamentos entregado del año 2021 -2022”* que la entidad no está vulnerando Derecho alguno del afiliado, que era preciso señalar que Capital Salud EPS-S está realizando los trámites administrativos con la IPS autorizada, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria de los servicios pendientes al afiliado, sin que, a la fecha de respuesta de esta acción, se tenga respuesta favorable por parte de la IPS, que una vez se le notifique la programación de los servicios requeridos por el usuario, dicha información será remitida para el conocimiento del Honorable despacho

mediante memorial de alcance al presente escrito de contestación, por lo que pueden concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud, por lo cual las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente sobre la enfermedad catastrófica que hoy aqueja al paciente y accionante en este amparo.

*“El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir **“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”**. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente”* Sentencia T-081/16

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados, solicitando se ordene a la EPS accionada programe y le sea practicada la *“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINONARINGOLOGIA COD. 890382”*, la cual le fue ordenada el 16-junio-2022, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de sus capacidades físicas y sicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, frente al problema en consideración tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto conculcados al no autorizar y agendar la consulta que necesita el paciente, esto es, no le está garantizando efectivamente el tratamiento que requiere conforme las

órdenes prescritas, no para cualquier enfermedad sino catastrófica; no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones adelantadas para su realización ignorando por completo la necesidad de esta, situación que sin duda atenta contra su salud y vida; de forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, pues en últimas la prerrogativa aquí es la efectiva realización de los servicios que necesita el paciente.

Y es que debe reiterarse que, para este despacho es inconcebible que tan solo por virtud del presente amparo, fue que se iniciaron las gestiones respectivas, conducta claramente reprochable, teniendo en cuenta la fecha desde que le fue prescrita la orden médica, esto es, desde hace más de un mes, más cuando se tiene sabido que las entidades que prestan el servicio de salud están obligadas a prestarlo de manera eficaz, y oportunamente para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes.

Así las cosas, resulta menester tutelar los derechos fundamentales del señor ELIECER VERA MOJICA, para disponer que si aún no se ha hecho, por parte de CAPITAL SALUD EPS, , realice todas las gestiones pertinentes para se le realice la consulta que le fue prescrita y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que este necesita.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor ELIECER VERA MOJICA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a CAPITAL SALUD EPS, que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que **INMEDIATAMENTE** una vez se le notifique el presente fallo, y en caso de no haberse hecho, proceda con las gestiones pertinentes para que programe y le sea practicada la “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINONARINGOLOGIA COD. 890382”, y que dan cuenta la orden médica aportada a la actuación, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten al señor ELIECER VERA MOJICA, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ